



FACULTAD DE DERECHO

LOS MEDIOS DE PRUEBA A LA LUZ DE LAS NUEVAS  
TECNOLOGÍAS EN EL PROCESO CIVIL

Autor: Santiago Díaz-Laviada Mesa

5º E-3, grupo A

Área de Derecho Procesal

Tutor: Luis Francisco Bermejo Reales

Madrid

Junio 2019

## **RESUMEN**

Este trabajo tiene como fin la investigación acerca del estado o situación en el que la prueba, en su modalidad digital o electrónica, se encuentra con respecto al proceso civil. Como toda prueba, aquella con esta naturaleza ha de seguir unas normas legales para poder acceder al proceso en favor probatorio de alguna de las partes. Para ello se realiza una introducción de la prueba en la legislación española que regula el procedimiento civil para posteriormente adentrarse en un análisis de la situación de la prueba electrónica. Con pruebas electrónicas nos referimos a aquellas que hayan sido parte de los supuestos de hecho alegados por las partes y tengan un soporte en el que las Tecnologías de la Información y la Comunicación tomen el papel principal. La prueba digital no tiene un desarrollo extenso ni en la normativa analizada ni en la doctrina actual, por lo que, como muchos autores confirman, se entiende que, salvo especialidades concretas, han de seguir las normas generales establecidas para las pruebas tradicionales. Como conclusión general del trabajo, se refleja que la importancia de la prueba pericial toma una importancia especialmente relevante en este ámbito, puesto que la facilidad de manipulación de este tipo de pruebas hará que sea común y tedioso una repetida impugnación del contenido de la prueba. Una prueba pericial que, aunque importante, no tiene un desarrollo legislativo diferente al que se le da en casos de medios de prueba tradicionales.

**Palabras Clave:** procedimiento civil, prueba, prueba digital, TICs, aseveración, peritaje, derechos fundamentales.

## **ABSTRACT**

The aim of this paper is to do an investigation related with the situation and context in which the evidence, in its digital or electronic concept, is in the Spanish civil trial. As all type of evidence, the digital or electronic one has to follow several legal standards so it can make into the process to be used by one of the litigation parts. In order to do this explanation, the paper starts with an introduction of the evidence in the Spanish legislation that establishes the standards for the civil trial, so the immersion in the digital or electronic evidence is easier to approach. The digital or electronic evidence is defined as the ones within a backing based on new Information and Communication Technologies (ICT). The digital evidence is not widely developed in the Spanish legislation or jurisprudence nowadays, this is why, a lot of authors believe that, except some specific examples, these have to follow the standards for the traditional evidences. In conclusion, the most important takeaway in the investigation is the essential role of the legal proficient. The easy manipulation of digital evidences turns essential the report of a specialist in the area, in order to avoid objections from the other parts in the process.

**Key Words:** civil trial, evidence, digital evidence, ICT, asseveration, expertise, fundamental rights.

## Contenido

1. INTRODUCCIÓN.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2. INTRODUCCIÓN A LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL .....	11
2.1. Fuentes de prueba.....	12
2.2. Medios de prueba .....	12
2.2.1. <i>Interrogatorio de partes</i> .....	12
2.2.2. <i>La prueba documental</i> .....	13
2.2.3. <i>La prueba pericial</i> .....	14
2.2.4. <i>La prueba de reconocimiento judicial</i> .....	15
2.2.5. <i>Reproducción del sonido o de la imagen</i> .....	15
2.2.6. <i>Interrogatorio de testigos</i> .....	16
3. LA PRUEBA DIGITAL O ELECTRÓNICA .....	17
3.1 Concepto de prueba digital o electrónica .....	17
3.2 El soporte en la prueba digital o electrónica .....	18
3.3 Normativa aplicable .....	20
3.3.1 <i>Ámbito internacional</i> .....	20
3.3.2 <i>Ámbito de la Unión Europea</i> .....	21
3.3.3 <i>Ámbito nacional</i> .....	22
3.4 Principales medios de prueba digital.....	29
3.5 Principales fuentes de prueba digital.....	23
3.5.1 <i>Correo electrónico</i> .....	23
3.5.2 <i>Páginas web</i> .....	25
3.5.3 <i>Mensajería móvil: SMS, WhatsApp y otras plataformas de mensajería instantánea</i> .....	28
3.5.4 <i>Redes sociales</i> .....	26
4. ELEMENTOS DE PRUEBA DIGITALES O ELECTRÓNICOS EN EL PROCESO CIVIL .....	31

4.1	Proposición de la prueba digital y momento de aportación .....	31
4.2	Obtención de la prueba digital .....	31
4.3	Incorporación al proceso de la prueba digital .....	31
4.3.1	<i>Incorporación al proceso de pruebas digitales o electrónicas .....</i>	<i>31</i>
4.3.2	<i>La cadena de custodia. Conservación de la prueba.....</i>	<i>34</i>
4.4	Admisión en la prueba digital o electrónica.....	35
4.5	Práctica en la prueba digital o electrónica.....	35
4.6	Valoración de la prueba digital electrónica.....	35
5.	LICITUD DE LA PRUEBA DIGITAL O ELECTRÓNICA.....	35
5.1	Artículo 18.1 CE: Derecho a la intimidad; y 18.3 CE: Secreto de comunicaciones .....	35
5.1.1	<i>Secreto de comunicaciones.....</i>	<i>36</i>
5.1.2	<i>Derecho a la intimidad.....</i>	<i>36</i>
5.2	Uso y publicación de datos personales: Reglamento 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. ....	38
6.	CONCLUSIONES.....	38
7.	BIBLIOGRAFÍA.....	40

## ABREVIATURAS

<b>Art.</b>	Artículo
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>CC</b>	Código Civil
<b>CD</b>	<i>Compact Disc</i>
<b>CEDH</b>	Carta Europea de Derechos Humanos
<b>CE</b>	Comisión Europea
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>CP</b>	Código Penal
<b>DVD</b>	<i>Digital Versatile Disc</i>
<b>EDJ</b>	El Derecho Jurisprudencia
<b>HTML</b>	<i>HyperText Markup Language</i>
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial
<b>TICs</b>	Tecnologías de la información y comunicación
<b>SAP</b>	Sentencia de la Audiencia Nacional
<b>STC</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo

<b>STSJ</b>	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>UE</b>	Unión Europea
<b>UNCITRAL</b>	United Nations Commission on International Trade Law
<b>USB</b>	Universal Series Bus

## 1. INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la sociedad durante finales del siglo XX y principios del XXI se ha servido de la información para acelerar de forma exponencial este fenómeno. El papel de la información y los medios de intercambio de esta ha sido, es tan importante que actualmente la sociedad está caracterizada por esto, y el término que se utiliza para definirla es el de “sociedad de la información”. Esta forma de determinar el fenómeno en el que nos encontramos no es algo coloquial, sino que ha sido utilizado por múltiples organismos públicos como la UE, que tiene un apartado específico en Eur-Lex para aquellas legislaciones que tienen relación, ya sea directa o indirecta con este fenómeno. En concreto legislación sobre el comercio electrónico y las tecnologías de la información (TICs), la seguridad en transacción de pagos en internet, el empleo de las TICs en el ámbito de transición y eficiencia energética y al servicio de la sanidad pública.

Las TICs tienen su origen en la aparición de internet, fenómeno que data de principios de los años 60, pero que hasta finales de siglo su uso no se ha normalizado<sup>1</sup>. Estas nuevas tecnologías, en las que internet tiene un papel céntrico, tienen su valor añadido en la velocidad a la que se pueden realizar los intercambios de información, unido a la deslocalización de los emisores y receptores. La distancia a la que se encuentran estos no toma la importancia que antaño con las nuevas formas de comunicación, sino que puedes realizar intercambios de información con receptores que se encuentran en lugares alejados miles de kilómetros. Esta interconexión nos da la oportunidad de, tal y como dice la Decisión nº 1351/2008/CE<sup>2</sup>: *“brinda a todos los ciudadanos oportunidades importantes, tales como la participación, la interactividad y la creatividad”*. Ante estos beneficios del uso de internet también se ha de tener en cuenta los riesgos que entraña, como bien

---

<sup>1</sup> Peguera Poch M, Agustinoy Guilayn A, Casas Vallès R, Cerrillo I Martínez A, Delgado García Am, Herrera Joancomartí J, Jeffery M, Morales García O, Oliver Cuello R, Ormazábal Sánchez G, Vilasau Solana M, Y Xalabarder Plantada R; *Derecho y nuevas tecnologías*, UOC; 2004, 21-22.

<sup>2</sup> Decisión nº 1351/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por la que se establece un programa comunitario plurianual sobre la protección de los niños en el uso de Internet y de otras tecnologías de la comunicación.



introduce la Directiva 2002/58/C<sup>3</sup>: “*nuevos riesgos para sus datos personales y su intimidad*”. Directiva derogada tras la entrada en vigor del Reglamento 2016/679.

La fase en la que nos encontramos que está basada en internet provoca una rápida e irremediable transmisión de grandes cantidades de información que ponen en contacto de forma inmediata y con pocos intermediarios. Esta falta de intermediarios permite la reducción de costes por parte de los proveedores de servicios, que son capaces de destinar más recursos a la investigación y el desarrollo de estas técnicas de la información. El poder reducir costes y mejorar el servicio hace que sea cada vez más fácil hacer accesible el internet y las TICs a individuos que de otra forma no tendrían acceso a ellos. Teniendo en cuenta los datos de posibilidad de acceso diario en media mundial se ha duplicado desde 2009<sup>4</sup>. Esto provoca de las relaciones entre las personas se transformen y aceleren, teniendo en cuenta que estas son la base de los conflictos que retan al Derecho como ciencia que los estudia. Por esto, si las tecnología y su forma de usarla cambia y hace cambiar la forma que tiene el ser humano de relacionarse, también tendrá que adaptarse toda disciplina jurídica.

En España estas cifras de penetración del universo tecnológico son mucho más pronunciadas. En el año 2018 en España, el 86,1% de la población de 16 a 74 años ha utilizado Internet en los últimos tres meses, 10 puntos más que en 2014<sup>5</sup>.

Desde el inicio del programa universitario que he cursado, las nuevas tecnologías en el ámbito del Derecho Procesal han hecho surgir en mí una serie de preguntas, sobre todo relacionadas con la idea de que el sistema judicial español no está del todo hecho a este tipo de medios, ni a las pruebas que pueden provocar. Por ello he visto en este tema una oportunidad clara para investigar y estudiar el estado de la situación en el que las nuevas tecnologías se encuentran dentro del sistema. Cada día hay una gran cantidad de acciones que el individuo lleva a cabo y que pueden ser parte esencial en un proceso, para poder demostrar muy variadas situaciones, teniendo todas ellas cabida en cualquier

---

<sup>3</sup> Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas).

<sup>4</sup> Penetración mundial de internet desde 1990. Banco Mundial.

<sup>5</sup> Instituto Nacional de Estadística. *Ciencia y tecnología, Sociedad de la información. Población que usa internet*, INE, 2019.

procedimiento judicial. Ante esta situación no hemos de permitir que el sistema judicial quede atrás y por ello es necesario que se realicen este tipo de estudios que ponen en relación Ley, doctrina y jurisprudencia, para así acoplarse de la manera más perfecta posible a los usos y costumbres de la sociedad española con respecto al uso de las nuevas tecnologías de la información.

Además del análisis de la legislación relacionada con los específicos medios de prueba a la luz de las nuevas tecnologías, es importante tener en cuenta el papel que juegan las TICs en la mejora y desarrollo de los órganos jurisdiccionales.

Con respecto a la estructura del trabajo, se utilizará la base de presentación que las leyes y manuales de Derecho Procesal siguen en la presentación de los medios de prueba. En concreto, aunque varios han sido los manuales consultados, se sigue el esquema del manual *Derecho Jurisdiccional II - Proceso Civil*<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Montero Aroca, J; Gómez Colomer, JI; Barona Vilar, S; Calderón Cuadrado, MP. Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil, Tirant Lo Blanch; Valencia, 2015

## 2. INTRODUCCIÓN A LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

El artículo 281.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000) (de ahora en adelante, LEC) encontramos la definición técnica que se presente en nuestro ordenamiento para el objeto de la prueba, es decir, aquello que se considera prueba y lo que no. El tenor literal de este artículo lo define como: *“los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso”*, por lo que se centra en actuaciones de las partes con las que pretendan presentar alegaciones durante el proceso.

Deriva de esta definición legal que el objeto de las pruebas es verificar hechos, generalmente, que tienen como objetivo sustentar afirmaciones que interesen a cada parte durante el procedimiento. Las alegaciones fácticas son el cimiento sobre el que se apoyan las pruebas presentadas en un proceso. El concepto determinado de pruebas “fácticas” nos lleva a definir las como suposiciones de hecho a probar por las partes, que llevan a estas a pedir al órgano juzgador a aplicar normas determinadas.

Como nos indica Julio BANACLOCHE PALAO<sup>7</sup>, existen hechos cuyas características hacen que la prueba sea innecesaria y únicamente ralentice el proceso judicial, que ya de por sí es lento por su meticulosidad. Estos hechos referidos se dividen en tres ámbitos diferentes establecidos por la propia LEC en los apartados 3 y 4 del artículo 281 y en los artículos 385 y 386: aquellos hechos en los que entre las partes tengan plena conformidad y los hechos *“que gocen de notoriedad absoluta y general”* y las presunciones legales articuladas en el segundo de los mencionados.

Por lo tanto, es entendido que las pruebas solo se podrán practicar si lo que se busca con su presentación es la aclaración con respecto a un hecho en el que existe una controversia generada por las versiones de lo ocurrido por las diferentes partes, esto explica la regla con respecto a los hechos admitidos. Entre estos no existe ningún tipo de controversia por lo que se consideran al margen del ámbito de la prueba. En segundo lugar, encontramos los hechos notorios, que, siguiendo la teoría presentada por Piero CALAMANDREI son: *“aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos con relación a un círculo social o a un lugar o momento*

---

<sup>7</sup> Banacloche Palao, J y Cubillo Pérez, IJ. *Aspectos fundamentales de derecho procesal civil*, La Ley, 2018, Madrid, Págs. 303-304.

*determinado, en el momento en que ocurre la decisión*"<sup>8</sup>. El último de los conceptos que no necesitan de prueba es el de mayor controversia doctrinal, las presunciones legales presentadas en el artículo 385 y 386 de la LEC. Entre estas presunciones encontramos: las presunciones legales y las judiciales. Las presunciones tienen un paso previo a la hora de ser tenidas en cuenta, una presunción solo será efectiva si el indicio requerido es probado ante el órgano enjuiciador. Además, estas presunciones legales admiten prueba en contrario, por lo que se podría entender este concepto como una inversión en la carga de la prueba en vez de una falta de necesidad de prueba (como bien indica el doctor UMBERTONE).

## **2.1 Fuentes de prueba.**

## **2.2 Medios de prueba**

### ***2.1.1. Interrogatorio de partes***

El interrogatorio de partes del proceso se limita a obtener una prueba declarativa de aquellos que son parte con respecto a aquellos sucesos que están realmente relacionados con el proceso o que sean supuestos de hecho objeto del litigio. Es un derecho de las partes que estas sean escuchadas por parte del tribunal durante un proceso judicial, recogido en el artículo 301.1 LEC, dentro de la sección 1ª del capítulo IV con título: del interrogatorio de las partes. La redacción de este artículo es: *“Concepto y sujetos del interrogatorio de las partes 1. Cada parte podrá solicitar del tribunal el interrogatorio de las demás sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio. Un colitigante podrá solicitar el interrogatorio de otro colitigante siempre y cuando exista en el proceso oposición o conflicto de intereses entre ambos”*. Por lo que el derecho que se tiene, además del de ser oído por el tribunal, es el de llamar a testificar a la parte contraria.

---

<sup>8</sup> En este ámbito, el también juriconsulto argentino Fermín Pedro UMBERTONE, compara la idea de CALAMANDREI de hechos notorios con la de otros autores que presentan la idea de hechos evidentes. Los hechos evidentes son aquellos de fácil prueba y que por lo tanto no es necesario tener que incluir en el proceso judicial. Para el doctor UMBERTONE, los hechos evidentes ya están incluidos en la idea presentada por CALAMANDREI. Además, afirma que, aunque el concepto de “hechos notorios” sea difícil de conceptualizar, no es difícil de entender y de introducir en un proceso judicial.

Todo aquel que sea litigante y preste declaración para una verificación o no de lo hechos a probar, se considerará interrogado como parte y por lo tanto estará dentro del precepto del artículo 301.1 LEC.

### ***2.1.2. La prueba documental***

En los puntos 2º y 3º del primer apartado del artículo 299 LEC se presentan los dos tipos de pruebas documentales que se pueden introducir en un proceso judicial. Por un lado, se encuentran las pruebas en documentos públicos y por otro, las de documentos privados.

Los primeros, son aquellos integrados en el artículo 1216 del Código Civil (de ahora en adelante: CC): los autorizados por Notario o empleado público competente (como un Letrado de la Administración de Justicia), siempre y cuando se mantengan las solemnidades que se exigen por ley. La prueba documental pública está recogida en el artículo 317 LEC con una lista exhaustiva de lo que es considerado un documento público. En los artículos posteriores, se especifican especialidades para su tratamiento procesal, como pueden ser: modo de producción de la prueba por documentos públicos (art. 318), fuerza probatoria (art. 319), la impugnación de aquellos (art. 320), entre otros.

Si no encontramos ante un documento, la importancia de su valor probatorio en un proceso judicial es tal, que basta con que la parte, siempre que lo tenga en su poder, presente el documento en el momento procesal de presentación de pruebas. En caso de que el documento para tener en cuenta como prueba se encuentre en manos de la parte contraria será necesario indicarlo al órgano judicial. Si, por el contrario, el documento que pretende una parte aportar como prueba se encuentra en sede de un autoridad o en registros públicos, la actuación para presentarse se puede realizar en base al artículo 265.2 LEC. En este caso lo que ha de realizarse es indicar el lugar, protocolo registral o el lugar donde se encuentra, así como el registro, libro registro, actuaciones o expediente de donde la parte pretenda obtener una certificación con valor probatorio. Si es un tercero ajeno al proceso aquel sobre el que recae la posesión de la prueba documental, podrá exigirse la presentación de estos en sede judicial si el órgano enjuiciador entiende que son relevantes para el asunto y existe petición de parte para ello.

La forma en la que se han de presentar las pruebas documentales se reduce a una copia auténtica del documento original que ha de ser auténtica, certificación o testimonio dependiendo de su naturaleza (notarial, administrativa o judicial). En caso de documentos

privados, existe la posibilidad de presentar el original sin ningún tipo de dación de fe pública, pero en este caso existe la posibilidad de que su valor probatorio disminuya.

### ***2.1.3. La prueba pericial***

La prueba pericial tiene como principal característica el conocimiento específico y técnico que posee una persona específica. El dictamen que un técnico pericial o perito emita se considera como un medio de prueba específico de una persona que es totalmente ajena al proceso y solo forma parte de él para aportar sus conocimientos, para que aquellas fuentes de prueba que sean necesarias para una correcta interpretación del asunto por parte del órgano enjuiciador tengan valor suficiente.

El estudio de las fuentes de prueba hace que estas puedan ser introducidas en el proceso, de la misma forma en la que otros medios lo consiguen. Por lo tanto, la prueba pericial es un medio de prueba considerado personal, puesto que depende de la interpretación y valoración que se hace de un supuesto de hecho, aunque este caso no solo se presenta ante el tribunal (como ocurre en la prueba testifical) sino que también se realiza un estudio específico con una base en conocimientos determinados. Estos conocimientos no han de ser adquiridos de una forma específica ni han de ser contrastado con ningún título tal, como se presenta en el artículo 340.2 LEC, el dictamen pericial puede solicitarse a entidades especializadas como academias o personas jurídicas que hayan sido legalmente habilitadas para ello. Por lo tanto, se puede inferir de este artículo es que, aunque no se necesite una titulación específica, se exige una notoriedad pública o una habilitación judicial.

El artículo 339 LEC establece que la petición de las pruebas periciales puede ser tanto a por las partes como de oficio por el juez. Específicamente, el tribunal solo podrá actuar de oficio en la petición de pruebas periciales en determinados casos: declaraciones o impugnaciones de filiación, paternidad, procesos matrimoniales y en los procesos que versen sobre la capacidad de determinadas personas. En caso de que la prueba sea petición de parte, estas han de presentar la petición al tribunal para que un perito examine una fuente de prueba determinada, siempre y cuando sobre ella caiga la carga de la prueba. De esta forma se pretende presentar la veracidad de unos hechos que se convierten en fundamento de aquella pretensión de la parte, ya sea aplicar una norma determinada al supuesto de hecho o no hacerlo.

La importancia de la prueba pericial en el caso de las pruebas a la luz de las nuevas tecnologías es enorme, dada la fácil manipulación que se puede dar con este tipo de pruebas. Esta idea se irá repitiendo a lo largo del trabajo para alcanzar la importancia que se le debe tener en cuenta.

#### ***2.1.4. La prueba de reconocimiento judicial***

Este concepto, regulado en los artículos 353 a 359 LEC, tiene como objetivo suplir la figura del CC conocida como “la inspección del juez”. Esta modificación produjo un paso hacia delante en el área de las nuevas tecnologías, puesto que además de objetos y lugares, el reconocimiento del juez pudo recaer sobre personas, pero, sobre todo, se puede complementar la percepción del juez a través de los medios de constancia. Estos vienen a ser los recogidos en el artículo 359 LEC, la grabación de sonido e imagen.

Para definir el reconocimiento judicial se puede acudir a ASENSIO MELLADO: “aquel medio de prueba dirigido a lograr del Juez o Tribunal el examen directo de lugares, objetos o personas, cuando dicha percepción resulte necesaria o conveniente a los efectos de la apreciación o esclarecimiento de los hechos objeto del proceso”.<sup>10</sup>

#### ***2.1.5. Reproducción del sonido o de la imagen***

Entre los artículos 382 y 384 LEC se define el valor que se le puede dar a pruebas de estas características. De esta manera, las partes litigantes podrán proponer como medios de prueba la reproducción de palabras, sonidos e imágenes captados por medios de “grabación, filmación u otros semejantes”. En cuanto al concepto “semejantes” el legislador propone una cantidad indefinida de tipos de medios de captación de palabras, sonidos e imágenes, caracterizando el tema que incumbe a este trabajo de fin de grado por ser indefinidamente amplio, en un principio. Estos medios presentados en el proceso por las partes ha de ser consignado en el órgano jurisdiccional correspondiente e identificado de forma que se evite la alteración de ellos.

Con respecto a los instrumentos en los que los medios de prueba pueden ser almacenados, la LEC introduce los dispositivos como discos duros de ordenador, memorias flash (USB), discos de grabación (CDs y DVDs), correo electrónico, ficheros informatizados y otros. Como se ha presentado anteriormente, existe una gran cantidad de formas de

---

<sup>10</sup> Asencio Mellado, J.M<sup>a</sup>, *Derecho Procesal Civil. Parte Primera*, Valencia, 2000, pág. 311.

captar este tipo de pruebas y a su vez, existen y existirán gran cantidad de formas de almacenarlos. Si en el caso de los medios de prueba hay una posibilidad amplia con vistas a futuro, con respecto a los sistemas de almacenamiento también se entiende una gran cantidad de posibilidades futuras.

Con respecto al procedimiento que se ha de seguir a la hora de presentar medios de prueba que reproduzcan de palabras, imágenes y sonidos, sigue con normalidad las prácticas de otros medios. Primero las pruebas y su documentación relacionada habrán de ser presentadas de la manera más apropiada a la naturaleza del instrumento soporte sobre el que se encuentre la prueba, bajo la fe pública de un Letrado de la Administración de Justicia, quien también habrá de adoptar las medidas cautelares necesarias. La LEC permite una aportación y petición de aceptación de prueba, que una vez se entienda pertinente y necesaria por el tribunal, podrá ser practicada. Junto con esta proposición de prueba, las partes podrán adjuntar la transcripción escrita de aquellas palabras contenidas en la prueba. La parte contraria, en su opción de dudar de la veracidad y autenticidad de la prueba propuesta deberá aportar medios de prueba alternativos, así como dictámenes que cimienten su postura.

#### ***2.1.6. Interrogatorio de testigos***

También conocido como prueba testifical, el interrogatorio de testigos es el último de los medios de prueba que propone la LEC y se caracteriza por ser el “acto procesal por el cual una persona informa al juez lo que sabe sobre ciertos hechos, sea en un proceso determinado o en las diligencias previas, lo último cuando se recibe anticipadamente o para futura memoria” – Hernando DEVÍS ECHANDÍA. Este autor hace especial hincapié en el concepto puro de interrogatorio de partes, que se da cuando el testimonio se presta ante el tribunal conocedor de un caso y siempre con fines procesales<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Devís Echendía, H. Anotado y concordado por Alvarado Velelloso, A. *Compendio de la prueba judicial*, Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, pags. 8-12



### 3. LA PRUEBA DIGITAL O ELECTRÓNICA

#### 3.1 Concepto de prueba digital o electrónica

La prueba es, para Julio BANACLOCHE PALAO, “*la actividad procesal dirigida a convencer al tribunal de la certeza o falsedad de las afirmaciones fácticas realizadas por las partes en sus escritos de alegaciones*”<sup>12</sup>. Este es el inicio de una gran cantidad de manuales de Derecho Procesal Civil, Monografías, Artículos... Pero la prueba como tal no es el centro de estudio de este trabajo, lo es en su versión digital o electrónica.

La Constitución Española (de ahora en adelante CE) recoge, en su artículo 24, el derecho que permite a todo ciudadano a hacer valer todos los medios de prueba pertinentes para su correcta tutela judicial. Por lo que, es un derecho constitucional el hacer uso de pruebas electrónicas en el proceso judicial correspondiente.

La prueba digital o electrónica se introduce en la legislación española en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 como precepto legal, ya se encontraba en el sistema jurídico español introducida por las sentencias STS 190/199 y STS 4735/1999 en distintos fundamentos jurídicos.<sup>13</sup>

Para ello se debe clarificar los conceptos de “digital o electrónica”.

Los dos conceptos que más se relacionan con el tema serían:

- Digital: Dicho de un dispositivo o sistema: Que crea, presenta, transporta o almacena información mediante la combinación de bits. Que se realiza o transmite por medios digitales”.

---

<sup>12</sup> Banacloche Palao, J y Cubillo Pérez, IJ. *Aspectos fundamentales de derecho procesal civil*, La Ley, 2018, Madrid, Págs. 307.

<sup>13</sup> Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 4735/1999, de 12 de julio: “Admisibilidad de las cintas magnetofónicas como medio de prueba sujeto a las normas de los documentos” y “Los medios de reproducción del sonido y la imagen se someten al régimen de la prueba documental, y de no ser reconocidos por la parte a quien perjudiquen han de ser sometidos a la correspondiente verificación o comprobación”.

Tribunal Constitucional, Sala Primera, 190/1992, de 16 de noviembre de 1992: “Admisibilidad de las cintas magnetofónicas: cautela derivada de posibilidad de manipulación, trucaje y distorsión y reconocimiento eficacia probatoria, particularmente cuando han sido incorporadas a las actuaciones, no han sido impugnadas en todo o parte y se dan por reproducidas en el acto del juicio”.

- Electrónico: que funciona mediante el estudio y la aplicación del comportamiento de los electrones y semiconductores sometidos a la acción de campos eléctricos y magnéticos.

A este respecto, María Luisa GARCÍA TORRES, integra estos conceptos en la probatoria de los procesos judiciales civiles, diferenciando entre el código en el que la información está codificada para su almacenaje y archivo en soportes para este objetivo y las características de la fuente que se presenta en un código legible para la persona media y los jueces<sup>14</sup>. Con esto lo que la autora aclara es que no hay una correspondencia entre las pruebas a presentar al tribunal y el dispositivo en el que están almacenados o la forman en que se encriptan, nada más que la existencia de códigos, o formas de ver el mensaje, diferentes.

Por lo tanto, uniendo los dos conceptos que se presentaron de prueba y digital/electrónico, se puede obtener una definición que represente el concepto de prueba digital o electrónica: aquella información con validez probatoria que en su totalidad se encuentra, almacena o transmite por medios digitales, información que cambia su forma de representarse dependiendo al estar almacenada o al mostrarse por otros medios digitales o electrónicos.

Hasta aquí las definiciones y esclarecimientos del concepto de prueba digital o electrónica no se recoge de forma clara, por lo que en los siguientes apartados se tratará de contextualizar y conceptualizar aquellos. Posteriormente, y en base a lo último, se realizarán una serie de estudios y clasificaciones concretas de los más importantes medios de prueba digital.

### **3.2 El soporte en la prueba digital o electrónica**

Desde el inicio, con la inclusión de la admisión de cintas magnetofónicas como medios de prueba como fundamento jurídico de la STS 4735/1999, el tratamiento de estas se asemeja al de las pruebas documentales y aplica por lo tanto las normas procesales correspondientes a estas. Desde entonces, tanto jurisprudencia como doctrina tienden con claridad a considerar las pruebas electrónicas a las documentales, fundamentado en la

---

<sup>14</sup> García Torres, ML., La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, según la ley 18/2011, de 5 de julio reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia. Especial referencia al proceso civil, *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, nº 3-2011, <http://www.riedpa.com/COMU/documentos/RIEDPA31102.pdf>

idea de soporte de información, que ambas comparten. El artículo 299 LEC permite abrir la puerta del ordenamiento jurídico a los medios y fuentes de prueba digitales y electrónicos. Para el artículo 26 del Código Penal (de ahora en adelante CP) un documento es todo *“soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier tipo de relevancia jurídica”*, definición que en la que claramente se puede integrar un dispositivo electrónico, puesto que nada dice acerca de la diferencia de formato de almacenamiento y de visualización. El ámbito penal para este concepto es de los más avanzados en su integración, puesto que trata de llevar a cabo un proceso con la mayor seguridad jurídica posible. En la Ley de Enjuiciamiento Criminal (de ahora en adelante LECrim), se recoge dentro del apartado: Medios de registro de la sesión. El documento electrónico, la forma en la que se grabará el *“desarrollo de las sesiones del juicio oral registrado en el soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen”*. Aunque en este caso, no se dé una definición específica para el ámbito civil y la prueba electrónica, se extrae la relación entre el concepto documento y el de soporte digital o electrónico.

La consideración de soporte para una prueba no puede estar condicionado al tipo de soporte de almacenamiento, por lo tanto, se puede aplicar a todo tipo de dispositivo electrónico en el que sea posible el archivo de información. No debería ser relevante que el soporte sea papel, grabadoras, cintas de vídeo, memorias *flash*, discos duros, la nube...

Con respecto a la “nube” o internet, encontramos una inmensa capacidad de almacenamiento no material que puede tener la misma función que cualquier otro de los dispositivos materiales que se han mencionado hasta ahora. En palabras de ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, *“va más allá de un soporte, se concibe como la interconexión de miles de redes de ordenadores que genera una inmensa fuente de información práctica”*. Lo que permite a Internet ser considerado un medio de prueba es el objetivo del sistema judicial de ponerse a la altura de la sociedad en su uso de las tecnologías. Por lo que el documento, mientras siga siendo tal, no cambiará su fuerza probatoria por encontrarse almacenado en un dispositivo material o uno menos tangible (como puede ser Internet). La duda que asalta tiene que ver con aquello que no tiene una relación conceptual con un documento, por ejemplo, el seguimiento del historial de un ordenador. Se buscará en todo procedimiento probar que la información obtenida de tal manera está de alguna forma asemejada a lo que una prueba documental tradicional puede ser.

La prueba electrónica se compara también con la prueba documental en una segunda fase que trata de una descodificación. Lo que no se puede asegurar es que la prueba digital o electrónica necesite de un soporte material (podría estar guardado en la Nube), siempre y cuando sea posible la descodificación, permitiéndose una lectura o visualización conforme a los usos normales. Como toda prueba, la digital o electrónica necesita de una relevancia jurídica, puesto que, sin ella, es ilógico que esta se tenga en cuenta durante un proceso judicial.

### **3.3 Normativa aplicable**

A la hora de continuar con el estudio del concepto global de medio de prueba digital o electrónica, acudimos al análisis de José Enrique PÉREZ PALACÍ<sup>15</sup> acerca de la normativa aplicable.

Los tribunales españoles siguen las normas de admisibilidad generales para todas las pruebas tradicionales. El que no tenga una norma específica que recoja las especialidades de las pruebas digitales o electrónicas, provoca una inseguridad entre aquellos relacionados con el derecho procesal. Para comprar la situación de nuestro ordenamiento jurídico, tomaremos la generalidad de la normativa internacional y, puesto que formamos parte de la Unión Europea (de ahora en adelante UE), la legislación comunitaria.

#### **3.3.1 *Ámbito internacional***

Históricamente, las normas de ámbito internacional han tenido poca eficacia, quedando normalmente en plano de objetivos o teórico. Dentro de estas, la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (más conocido como UNCITRAL), han sido las más aceptadas y aplicadas. Con resoluciones destacadas como la 55/63 y 56/121 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas para la lucha contra el incorrecto uso de las nuevas tecnologías y la cooperación interestatal de investigación. Existen también recomendaciones concretas a grupos de países o a los gobiernos de estos, así como organizaciones internacionales respectiva a la importancia que tienen los registros conservados en los dispositivos digitales, especialmente en los ordenadores.

---

<sup>15</sup> Pérez Palací, JE. *La prueba electrónica. Consideraciones*. ProLex. 2014. Págs. 8-10 <http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/39084/1/PruebaElectronica2014.pdf>

### ***3.3.2 Ámbito de la Unión Europea***

Como es común, la legislación que genera la Unión Europea es de lo más extenso, más aún comparada con la normativa internacional.

El primero de los textos a tener en cuenta en este plano es el Convenio Europeo de los Derechos Humanos (de ahora en adelante CEDH), cuyo artículo octavo establece el derecho a la vida privada y familiar, así como el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Este derecho tiene la limitación que todo ordenamiento jurídico impone cuando se ve comprometida la seguridad nacional o el orden público, el bienestar socioeconómico y la protección de datos.

La Directiva 1999/93/CE tiene como ámbito la introducción de la firma electrónica a un marco comunitario y único. Este marco presenta definiciones y clasificaciones para entender la firma electrónica como un elemento de prueba igual que la firma normal. De forma que una firma electrónica compleja y su forma de generarse tiene un valor probatorio mayor que una firma sencilla, puesto que la primera es más segura que la segunda.

Los elementos electrónicos en un proceso tienen una importancia crucial en el Programa de Cooperación Policial y judicial en materia penal. Aunque sea una materia no concerniente a la temática de este trabajo, se pueden extraer conceptos que si se han extendido a la materia civil.

Con respecto al desarrollo del artículo 8 CEDH, la Directiva 2002/58/CE, es relativa a la forma en la que se tratan los datos de carácter personal ya la protección de la intimidad. Dentro del ámbito de las comunicaciones electrónicas que pueden ser prueba en un proceso judicial, este concreto tema alcanza un valor muy importante en los casos de ilicitud en la obtención de pruebas.

La última de las legislaciones, que han sufrido los consumidores de Internet es el Reglamento 2016/679. En este se recoge una detallada normativa relacionada con la protección de los datos personales de las personas físicas y a la circulación de estos. Desde el segundo cuatrimestre de 2018, la trasposición de este reglamento ha llenado las bandejas de entrada de correos electrónicos con respecto al permiso conforme a la normativa con respecto al tratamiento de datos personales. Lo que pretenden las autoridades europeas con este Reglamento es dar a los individuos mayor control sobre los

datos personales que les pertenecen, así como hacer que las empresas adapten sus características y formas de actuar.

### **3.3.3 *Ámbito nacional***

En los apartados que continúan al actual, se hará un análisis de los artículos de la CE que afecten a los medios de prueba digitales o electrónicos, o que puedan estar relacionados con estos (en especial el artículo 18 y sus tres primeros apartados).

Desde el inicio de este trabajo de fin de grado y por el ámbito civil en el que se centra, la norma sobre la que se han es la LEC. Esta es una norma que podría considerarse poco clara y por lo tanto hay otros textos para tener en cuenta y que se van a mencionar.

La Ley 34/2002, tiene importancia puesto que en su artículo 24, admite como prueba documental el *“soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica”*. Por lo que se confirma que no es necesario un soporte material para el dispositivo de almacenamiento del contrato.

La trasposición de la Directiva 1999/93/CE tiene su materialización en la Ley 59/2003. Esta propone esta definir la forma electrónica como conjunto de datos que, unidos, puede servir para identificar a un individuo. Además, el tenor literal de este precepto se refiere al documento digital o electrónico como *“aquel que se redacta en un soporte electrónico y que incorpora datos firmados electrónicamente, pudiendo ser soporte de documentos públicos y privados, que tendrán la eficacia que se les otorgue la legislación aplicable”*. Esta definición es de utilidad en cuanto se entiende juntamente con el artículo 3.8, que otorga a los datos con firma electrónica la característica procesal de prueba documental.

La ley 25/2007 de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas que permite determinar los datos necesarios para identificar el origen y el destino final de una comunicación electrónica.

Como se expone en epígrafes *supra*, los artículos comprendidos en el Libro II, Capítulo V, del 281 al 386, serán aplicables a la prueba digital. Aunque en esta ley no exista un apartado que contenga los artículos concretos para pruebas digitales, las normas con respecto a las pruebas documentales privados serán de aplicación por medio de la analogía.

### **3.1 Principales fuentes de prueba digital<sup>16</sup>**

Todos los medios que se presentan a continuación, en este apartado, tienen la opción de entrar en el proceso por medio del artículo 299, tan repetido, en forma de pruebas documentales privadas. De esta forma las capturas de pantalla son repetidas y muy frecuentes en el contexto de las pruebas de correo electrónico, posts en redes sociales, mensajes de *WhatsApp*... Para todos ello la impugnación por la parte contraria, recogida en el artículo 326 LEC, permite en muchos casos invertir la carga de la prueba, por lo que es frecuente el proponer la prueba en cuestión llevando adjunta una prueba pericial informática que asevere la veracidad de su contenido.

La introducción de las pruebas digitales o electrónicas en el proceso no está constreñido a la aportación de documento privado por parte de uno de los litigantes. La posibilidad de que el juez examine la prueba electrónica, en especial páginas web y redes sociales, puesto que son más accesibles al público, se encuentra en el artículo 299 LEC, como parte del reconocimiento judicial.

Otra opción para la integración es la de las pruebas documentales de carácter público. Como toda elevación a público de documentos privados, el proceso se llevará a cabo por medio de una introducción en protocolos notariales del correo electrónico, página web, conjunto de mensajes, posts en redes sociales... que se quieran introducir como prueba en el proceso. La prueba que se introduce como documento público no será la de contenido en página web, será de entrega de documentos al Notario. Para que estas pruebas sean de contenido habrá de pedirse como tal y se ha de proceder a una ciber navegación por parte del Notario. Otra forma de elevar a público el contenido será protocolizar una informa pericial informático.

#### **3.1.1 Correo electrónico**

Uno de los medios de comunicación más utilizado en las relaciones entre personas en la actualidad es el correo electrónico. Por la seguridad de su encriptación, es la forma más común de mantener comunicaciones en situaciones profesionales. El problema más

---

<sup>16</sup> Preciado Domènech, C. *Nuevas formas de prueba basadas en las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Documento electrónico y prueba digital: Proposición y práctica. Ilicitud de estas pruebas por vulneración de derechos fundamentales*. Actum Social, nº131, Monográfico 2018. Siguiendo la estructuración que se introduce en el epígrafe “Algunos supuestos prácticos de prueba electrónica”

generalizado en la admisión de estos mensajes como prueba, puesto que lo entregado al tribunal no es el propio mensaje sino una copia impresa de este, la manipulación puede ser hecha de forma fácil. La forma que tenemos de adelantarnos a una posible impugnación de la prueba propuesta, por la parte contraria puede ser: usar firma electrónica en las comunicaciones y la verificación del correo por parte de un perito.

Dentro del proceso, la impugnación de un correo electrónico como medio de prueba no produce ninguna pérdida de eficacia. Se presenta la oportunidad a la parte que aporta la prueba a autenticar su realidad con respecto al supuesto de hecho concreto. Esta verificación puede realizarse, por proceso pericial en el que se determinen las características que hacen el correo electrónico único.

La verificación pericial es especialmente necesaria en los casos en los que la falsificación realizada no la sufre el contenido de la comunicación, es más importante para aquellos casos en los que se articula una actuación que falsea el emisor, receptor o el lugar, cuenta u ordenador utilizados. El conocimiento técnico de los expertos informáticos es esencial para poder aclarar todo tipo de conflicto probatorio. El peritaje sobre un correo electrónico, que tiene como objetivo asegurar la veracidad de aquellos aportados como prueba, permite trabajar sobre la acreditación de elementos específicos que hacen de cada correo electrónico único. Estas características son: (i) la identificación de la dirección de correo emisora del mensaje, (II) la identificación numérica del dispositivo desde el que se transmite – dirección IP –, (III) los servidores saliente y entrante del mensaje y (IV) la fecha y hora de su envío y recepción<sup>17</sup>.

La literatura con respecto a los correos electrónicos como medios de prueba está claramente orientada a su relación con la violación de derechos. Pero, la interconexión entre estos conceptos, al estar presente en todos los medios de que se van a presentar en este epígrafe, se procederá a analizar en un capítulo independiente y posterior.

Dentro del proceso, la impugnación de un correo electrónico como medio de prueba no produce ninguna pérdida de eficacia. Se presenta la oportunidad a la parte que aporta la prueba a autenticar su realidad con respecto al supuesto de hecho concreto.

---

<sup>17</sup> Lefbvre, F. *Derecho de las nuevas tecnologías*. Memento práctico, Écija, 2018.



### 3.1.2 Páginas web

La página web presenta la posibilidad de transmitir información de forma muy masificada desde un emisor a una infinidad de receptores. Para SAN JUAN DELGADO, la página web es: “una creación informática que se lleva a cabo mediante la programación y creación de un texto, normalmente en lenguaje HTML, en el que se dan una serie de instrucciones al ordenador que, una vez recibidas e interpretadas, dan como resultado la página *web* a la que el usuario accede”<sup>18</sup>. La página web se conforma, así, como soporte sobre el que se puede presentar todo tipo de información.

Con respecto a la aportación de la información contenida por una página web como prueba del proceso, esta se recoge en el artículo 384 LEC, se encuentra en la misma situación que la mencionada *supra* sobre los correos electrónicos. Al igual que aquellos, la página web<sup>19</sup> será introducida en un proceso judicial como prueba en el momento oportuno y con las formalidades requeridas legalmente. Esto deriva en la posibilidad de que la prueba esté impresa en soporte papel. Las posibilidad de la parte contraria a la que aporta esta prueba de impugnar su validez sigue existiendo, por lo que se gana fluidez en el proceso si la prueba está elevado a público con la firma de un notario. Además, la página web se puede introducir en el proceso por medios de prueba diferentes: documental (ya referido), el informe pericial informático y la ciber navegación.

La gran ventaja que supone la web de entro los diferentes medios de prueba digitales o electrónicos es el que el Notario que vaya a ser fedatario público de la validez y veracidad de la prueba puede acceder desde un terminal propio al sitio web (ciber navegación), algo que solo se podrá realizar si la página es pública. Semejante es a una prueba documental que el particular posea, si la página web se encuentra oculta habrán de seguirse procesos similares a los que se dan para la obtención de pruebas documentales en poder de terceros.

---

<sup>18</sup> San Juan Delgado, I. *La página web*. Boletín de Legislación El Derecho, nº262, 2003, pág. 1.

<sup>19</sup> SAP Asturias 387/2017, de 12 septiembre de 2017. “*El informe argumenta que la expresión "ampliación funcional" referida al monitoreo de sitio web parece aludir a la elaboración de una aplicación informática o sistema de información, con lo cual, la contratista debió entregar el resultado de su trabajo en algún soporte (posiblemente electrónico) que hiciese posible su conocimiento, aprobación y uso por la Administración, habiendo de figurar en el Registro de Sistemas de Información de la Dirección General de Informática*”

Aun así, se podrá presentar pruebas testificales o periciales que aseguren la veracidad de los documentos en los que se plasman las páginas web.

### **3.1.3 Redes sociales**

Al igual que las demás fuentes de prueba ya presentadas, la aportación al proceso de información contenida en redes sociales (Facebook, Twitter, Skype, Google+...) ha de canalizarse a través de los medios de prueba legales establecidos en el artículo 299 LEC. El uso de las redes sociales se ha elevado de manera sorprendente durante los últimos años. Desde la aparición y masificación de aquellas, ha habido controversia acerca de su calificación como tipo probatorio. Ante esta situación surge la comparativa entre las redes sociales y las páginas web, puesto que, en un final, las primeras son en sí mismas ejemplos de las segundas. Según la STSJ País Vasco 2326/14

El contenido publicado en las redes sociales, tratándose de información personal, tiene naturaleza pública de cara a los contactos mantenidos, no frente a otros usuarios que solo podrán acceder a información determinada en el perfil por cada individuo. Estos “posts” en redes sociales han tenido tratamientos muy diferentes en casos diversos presentados antes órganos jurisdiccionales españoles:

- Publicar imágenes de compañeros profesionales no es suficientemente grave para justificar el despido del autor.<sup>20</sup>
- La publicación de vídeos obtenidos de sistemas de grabación de seguridad de una empresa se ha considerado motivo de despido procedente por parte del TSJ Castilla y León<sup>21</sup>.
- El uso de Twitter como medio para el acoso por parte de un profesor a una estudiante en Andalucía<sup>22</sup>

Con respecto a los casos en los que las redes sociales copan gran protagonismo en las pruebas, las formulaciones de Xavier ABEL LLUCH son claras en la definición de conceptos y su tratamiento en los diferentes momentos procesales. Además, la variada jurisprudencia se remite a sus definiciones en materia de derecho procesal (1.- SAP

---

<sup>20</sup> STSJ Málaga 1835/12, de 15 de noviembre de 2012.

<sup>21</sup> TSJ Castilla y León 491/2014, de 30 de abril de 2014.

<sup>22</sup> TSJ Andalucía 2089/14. De 17 de julio de 2014.

Barcelona de 18 enero de 2018 (EDJ 2018/23258), AAP Barcelona de 23 febrero de 2018 (EDJ 2018/30381), SAP Madrid de 14 septiembre de 2017 (EDJ 2017/227898)). Por lo tanto, nos vamos a referir a muchos de ellos para las explicaciones de esta temática<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Abel Lluch, X., Prueba electrónica, Ginés Castellet. N., Serie de estudios prácticos sobre los medios de prueba, ESADE, Bosch Editor, 2011, p. 202.

### ***3.1.4 Mensajería móvil: SMS, WhatsApp y otras plataformas de mensajería instantánea***

La mensajería móvil tiene mayor uso y, por lo tanto, mayor desarrollo jurisprudencial en los ámbitos penal y laboral. El principal problema que encontramos en las pruebas en mensajes de texto es la fácil alteración del contenido de estos. Existen multitud de aplicaciones para *smartphone* que permiten alterar mensajes, conversaciones y datos sobre estos, aplicaciones que se pueden descargar de forma gratuita.

Por ello, en materia penal la acreditación de autenticidad en casos de injurias y amenazas en medias de mensajería de este estilo ha producido manifestaciones del Tribunal Supremo (de ahora en adelante TS)<sup>24</sup>. Lo primero que establece el Tribunal Supremo es la “*denegación de carácter documental*” a capturas de pantalla de las conversaciones mantenidas por la aplicación de mensajería instantánea Tuenti. Posteriormente invierte la carga de la prueba a la parte que aporta las capturas de pantalla, de manera que no haya duda de quienes son los autores de los mensajes. Esto último se establece por la dificultad que se encuentra para asegurar la identidad de aquellos, puesto que la posibilidad de crear perfiles con nombres libres hace posible que el autor de los mensajes esté comunicándose consigo mismo.

La mensajería instantánea se encuentra en un creciente uso por parte de las empresas y sus trabajadores como forma de comunicación directa. Es por esto por lo que muchas de las relaciones entre tales son probadas por estos medios y los supuestos de hecho juzgados se pueden probar a través de estos medios. La visión práctica de estas situaciones es de muy diversa índole<sup>25</sup>:

---

<sup>24</sup> Vid comentarios de la sentencia por RODRÍGUEZ LAINZ, sobre el valor probatorio de conversaciones mantenidas a través de programas de mensajería instantánea (A propósito de la STS, Sala 2.ª, 300/2015, de 19 de mayo) Diario La Ley, Nº 8569, Sección Doctrina, 2015, LA LEY.

<sup>25</sup> Preciado Domènech, C. *Nuevas formas de prueba basadas en las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Documento electrónico y prueba digital: Proposición y práctica. Ilícitud de estas pruebas por vulneración de derechos fundamentales*. Actum Social, nº131, Monográfico 2018

1. Petición de reincorporación tras excedencia<sup>26</sup>
2. Utilización de la conversación por *WhatsApp* revelada por una interlocutora a la empresa, como prueba del despido<sup>27</sup>.
3. Como prueba en un proceso de despido disciplinario<sup>28</sup>.
4. Como prueba de una falta muy grave de directora del hogar de niños que permite que una trabajador haga fotos de las partes íntimas de un bebé, las cuelgue en un grupo de *WhatsApp* y sobre la misma, se realicen comentarios con gran carga de contenido sexual<sup>29</sup>.
5. Como prueba de la falta de autorización para el acceso a historias clínicas en un supuesto de despido por transgresión de la buena fe de un Oficial Administrativo de Hospital<sup>30</sup>.
6. En un supuesto de despido por uso indebido del teléfono corporativo al que se instaló la aplicación *WhatsApp*<sup>31</sup>.
7. En un proceso de despido colectivo: para probar la comunicación a la empresa de que determinada persona es representantes de los trabajadores<sup>32</sup>.

### **3.2 Principales medios de prueba digital**

La diferencia encontrada entre los medios de prueba tradicionales y los medios de prueba digitales o electrónicos son nulos con respecto a la incorporación de la prueba al proceso. En el artículo 299 LEC se indican cuáles son los medios de prueba adecuados, algo que ya se ha presentado en este trabajo pero que se va a entrar a analizar con más profundidad conforme se vaya avanzando en la lectura. Los medios de prueba digitales o electrónicos no presentan una dificultad ni diferenciación relevante comparados con los medios de prueba considerados tradicionales. Lo que se pretende con este breve estudio de los medios de prueba es entender correctamente los próximos y centrales apartados que

---

<sup>26</sup> STSJ Islas Baleares 336/14, de 9 de octubre de 2014.

<sup>27</sup> STSJ Galicia 2432/14, de 25 de abril de 2014.

<sup>28</sup> STSJ País Vasco 1860/14, de 14 de octubre de 2014.

<sup>29</sup> STSJ Catalunya 5098/14, de 11 de julio de 2014.

<sup>30</sup> STSJ Catalunya 6450/14, de 3 de octubre de 2014.

<sup>31</sup> STSJ Catalunya 394/15, de 22 de enero de 2015.

<sup>32</sup> STSJ Madrid 527/14, de 16 de junio de 2014.

presentan la fuente de prueba digital o electrónica. Las fuentes de prueba se pueden considerar más novedosas puesto que son las directamente relacionadas con los avances tecnológicos. El soporte de las pruebas en dispositivos y su acceso a él suponen conceptos más novedosos por el rápido desarrollo de las tecnologías. Por esto, se merece una explicación mucho más extensa y minuciosa, que tiene como base la explicación somera de los medios de prueba con respecto a las nuevas tecnologías.

El medio de prueba documental en soporte papel es uno de los más utilizados y repetidos de todo proceso civil, puesto que una vez elevado a documento público adquiere una gran carga probatoria. Simplemente, el proceso que se sigue para obtener este tipo de medio de prueba es imprimir la información pertinente y relevante en formato papel. La impugnación de este tipo de documentos se debe basar, normalmente, en dictámenes periciales que valoren la veracidad sin manipulación de lo aportado.

La segunda de las valoraciones se hará con respecto a la prueba de documento electrónico que tiene las mismas características que una prueba documental en papel, pero con la especialidad de estar almacenadas en un soporte electrónico. Aunque nos encontremos con un documento que se asemeja más a una prueba documental que a una electrónica, el régimen jurídico a aplicar deberá ser el de las pruebas de instrumentos electrónicos (art 283 LEC). Porque lo realmente aportado al proceso no es el documento en sí, sino el dispositivo electrónico (memoria flash, CD, disco duro...) en el que la información probatoria se almacena.

El gran problema que encontramos con la ciber navegación que se puede dar en el caso de protocolización notarial o reconocimiento judicial, es el de la continua variación de los contenidos que tienen las páginas web (menor es el de las redes sociales, aunque también pueden ser modificadas). En estos casos cobra protagonismo el papel que tiene la prueba anticipada en el procedimiento. El papel principal lo toma el Letrado de la Administración de Justicia con la capacidad que, al igual que ocurriría en un proceso pena, por el temor a la desaparición de una serie de pruebas, impone una serie de medidas cautelares para asegurar que, en el momento procesal oportuno, la prueba se corresponda con la que las partes quieren aportar. Un actor, el Letrado de la Administración de Justicia, que también protagoniza el levantamiento de acta en los momentos prácticos de la prueba, la grabación en vídeo de aquella (artículo 359 LEC).

## **4. ELEMENTOS DE PRUEBA DIGITALES O ELECTRÓNICOS EN EL PROCESO CIVIL**

La estructura que se sigue en este capítulo es la mantenida en el proceso civil con respecto a las pruebas. Al ser el orden lógico, no necesita alteración más que en las explicaciones que especifican las situaciones de las pruebas digitales o electrónicas.

Como todas las pruebas que se quieran tener en cuenta en un proceso, las digitales o electrónicas pasan por estas fases: la proposición, aportación, obtención, incorporación, admisión, práctica y valoración. Estos preceptos legislativos se aplican tanto en la jurisdicción civil como en otras, de forma subsidiaria (ex artículo 4 LEC)<sup>33</sup>.

### **4.1 Proposición de la prueba digital y momento de aportación**

### **4.2 Obtención de la prueba digital**

### **4.3 Incorporación al proceso de la prueba digital**

#### ***4.3.1 Incorporación al proceso de pruebas digitales o electrónicas***

Los medios de prueba generales se presentaron en el segundo capítulo de este trabajo de fin de grado, por lo que no nos detendremos nada más que en la introducción específica del medio de prueba en su vertiente o posibilidad digital o electrónica.

#### **1. Prueba como documento electrónico o prueba de instrumentos.**

Como se presentó en el segundo de los capítulos, la importancia de la firma electrónica adquiere un peso específico tras la introducción de la legislación europea en nuestro ordenamiento por medio de la ley 59/2003, de firma electrónica. En este caso lo incorporado al proceso es un soporte electrónico de almacenamiento como una memoria *flash*, un CD o un disco duro. En ellos, los documentos digitales o electrónicos propuestos, siempre y cuando estén firmados de forma electrónica pueden ser introducidos en el proceso. Recordando el artículo 23 CE, las partes tienen la opción de

---

<sup>33</sup> Artículo 4 LEC: Carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil

*En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley.*

defenderse procesalmente de toda forma, siempre que su obtención haya sido conforme a la legalidad necesaria.

El artículo 384 LEC propone un proceso para entregar los dispositivos en cualquier tipo de dispositivo en el que el contenido se mantenga. Junto con esto, en el caso de las grabaciones de vídeos, imágenes y sonidos, sería beneficioso adjuntar un escrito en el que se haya transcrito el contenido de las pruebas.

## 2. Prueba como documental en papel

Se presenta un documento en soporte papel<sup>38</sup> en el que se ha impreso la información que quiere presentarse al tribunal como prueba. Así se presenta una prueba que sigue las normas aplicables a las pruebas documentales. Este caso de pruebas asimilables a las documentales tiene su mayor dificultad en la capacidad de impugnación de prueba de la parte contraria. Con ello la carga de la prueba se invierte y la parte aportadora ha de presentar pruebas de la veracidad de la propia prueba. Por lo tanto, sin una impugnación, no será necesaria documentos periciales que apoyen la prueba principal<sup>39</sup>.

## 3. Reconocimiento judicial

Un medio de prueba ya presentado con anterioridad es el de reconocimiento, en el que se establece la necesidad de mostrar al juez la información que quiere ser introducida en el proceso como prueba. Para el profesor GONZÁLEZ-MONTES, la importancia de esta prueba está en el contacto directo del juez con la realidad que se dispone a juzgar. En un análisis realizado sobre este precepto en su redacción legal, señala la concisión de las palabras “algún lugar, objeto o persona” que pueden ser objetos de este tipo de prueba y mejora el concepto al sustituir tales términos por “sitio o cosa litigiosa”, puesto que el legislador no ha realizado una definición clara de qué entra y qué no, en los términos sustituidos.<sup>40</sup>

## 4. La prueba pericial

---

<sup>38</sup> SAP Asturias 387/2017, de 12 septiembre de 2017.

<sup>39</sup>TSJ Andalucía (Granada), sec. 1ª, 1203/2018, de 17 de mayo de 2018, “*la prueba documental aportada por la parte actora, fundamentalmente los cientos de correos electrónicos*”

<sup>40</sup> González-Montes, J.L, *La prueba de reconocimiento judicial: admisión y práctica en el proceso*, Economist & Jurist, 2012, págs.14-23.



La más importante de los medios de prueba se da con la intervención de un perito para aseverar el contenido de todo tipo de información contenida en un dispositivo electrónico. Esto es así porque, como toda prueba, es necesaria una verificación por parte de un experto. La prueba digital o electrónica tiene el problema, ampliamente presentado en este trabajo, de la fácil manipulación, tanto en el contenido como en los datos que hacen única la prueba concreta (fecha, emisor, receptor, redes utilizadas para el intercambio...).

De forma que la prueba pericial puede estar presente de dos formas diferentes en el proceso civil. La primera es como medio de prueba independiente de acuerdo con el artículo 299.1.4º. Este medio de prueba ha sido muy solicitado tanto por las partes como por los jueces a lo largo de los años desde la aparición de las TICs. El lenguaje utilizado en la creación de documentos digitales y electrónicos, así como fotografías y vídeos, es muy específico y produce la necesidad de expertos en la materia que puedan interpretar e investigar sobre los datos.

Como se ha ido repitiendo en los apartados anteriores a este, la mayoría de los medios de prueba se pueden impugnar de forma que se obligue a la parte que aporta el medio de prueba a adjuntar un dictamen que asevere el contenido de la prueba.

El peritaje sobre estas pruebas puede realizarse a través de: informe de una institución o entidad oficial concreta, un dictamen de un perito llamado por las partes o aquellos llamados por el juez (artículos 335 a 352 LEC).

Por lo tanto, el objetivo de las partes es adelantarse a la impugnación de la prueba por parte de la parte contraria mediante la presentación de pruebas periciales que cimienten sus pretensiones acerca de la prueba concreta. La especificidad de las pruebas digitales y electrónicas junto a la facilidad de su manipulación hacen que lo más común en los procesos judiciales civiles es que las pruebas periciales se presenten de forma alternativa a las demás<sup>41</sup>.

El momento de la aportación de dictámenes periciales informáticos mantiene diferencias con las reglas generales. La primera opción la encontramos en los escritos de demanda y contestación a esta (art 335 LEC). En caso de que los dictámenes periciales se tuviesen que aportar como consecuencia de lo escrito en la contestación a la demanda, el art 338

---

<sup>41</sup> Existe también la posibilidad de separar en un epígrafe diferente el estudio de la verificación como papel que mantiene el perito con respecto a muchos medios de pruebas que sea digitales o electrónicas.

determina un plazo de 5 días anterior a la celebración del juicio o de la vista (dependiendo del tipo de proceso). La aportación posterior también se podrá dar siempre y cuando no fuese posible aportarlos con los escritos mencionados (art. 336 LEC). Por último, el tribunal podrá hacer valer su capacidad para designar un perito (artículo 339 LEC).

Como se puede observar, el papel de los peritos en el caso de las pruebas digitales o electrónicas es máximo, pero su desarrollo legislativo no tiene ninguna especialidad en comparación con las pruebas tradicionales.

#### **4.3.2 La cadena de custodia. Conservación de la prueba.**

Se define la cadena de custodia de la prueba como como un procedimiento de supervisión técnico-legal que se emplea para determinar y precisar los indicios digitales afines al delito, desde el momento que se detectan y son denunciados, hasta que son valorados por los diferentes especialistas encargados de sus análisis, normalmente peritos<sup>42</sup>.

Acudiendo a la LEC en su artículo 338 la cadena de custodia se caracteriza por los requisitos que se han de seguir en la conservación de la prueba y así lo confirma el Tribunal Constitucional<sup>43</sup>, que resalta la importancia de aquella: *“la conclusión a la que llegamos nos hace dudar de la procedencia idéntica de las muestras de la sustancia aprehendida así como de la eficacia de la cadena de custodia, por no aludir como lo hacen los peritos intervinientes a una pésima metodología en la recogida de muestras sin previa homogeneización de semillas y cápsulas”*. Si no hay una cumplimentación de las etapas y condiciones siguientes, la procedencia de la prueba puede quedar en entredicho y no tener validez suficiente:

- Obtención y extracción de la prueba.
- Preservación y precintado de la prueba.
- Traslado de la prueba.
- Transferencia de la prueba a expertos peritos o al tribunal para su custodia.
- Preservación hasta la admisión y práctica de la prueba.

---

<sup>42</sup> Meseguer González, J. *La contaminación de la cadena de custodia invalida las pruebas periciales informáticas*. El Derecho. <https://elderecho.com/la-contaminacion-de-la-cadena-de-custodia-invalida-las-pruebas-periciales-informaticas>

<sup>43</sup> STC 8/2017, de 19 de enero

En su versión técnica el peritaje de las pruebas digitales o electrónicas se puede asegurar a través de una conservación en la que se produzca un clonado de datos. De esta forma se obtiene una copia exactamente igual a la original, para evitar de esta forma una alteración en la prueba. Con respecto a esta práctica, se han redactado normas para el general de las administraciones de justicia: la RFC 3227 (2002): Directrices para la recopilación de evidencias y su almacenamiento; y por parte del ISO/IEC 27037 (2012): Guía para la Identificación, recolección, adquisición, y preservación de evidencia digital.

#### **4.4 Admisión en la prueba digital o electrónica**

#### **4.5 Práctica en la prueba digital o electrónica**

#### **4.6 Valoración de la prueba digital electrónica**

### **5. LICITUD DE LA PRUEBA DIGITAL O ELECTRÓNICA**

La aportación a un proceso de cualquier tipo de prueba tiene que constar de un respeto total de los derechos fundamentales de cualquiera de las partes. La prueba ilícita es, en general, aquella prueba que no cumple con este respeto de la forma correcta. En el caso de la prueba digital o electrónica, será ilícita siempre que no haya cumplido con las garantías y derechos constitucionales de la parte contraria, y una prueba ilícita conlleva su nulidad plena.

La ilicitud de una prueba electrónica puede apreciarse de dos formas diferentes: declaración de nulidad de oficio por parte del juez y a instancia de parte por medio de un recurso de reposición.

Los derechos fundamentales que más relación tienen con las pruebas de naturaleza digital o electrónica serán: el derecho de secreto de comunicaciones, el derecho a la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales. El estudio de estos se realizará siguiendo las líneas de José Enrique PEREZ PALACÍ<sup>50</sup>.

#### **5.1 Artículo 18.1 CE: Derecho a la intimidad; y 18.3 CE: Secreto de comunicaciones**

---

<sup>50</sup> Pérez Palací, JE. *La prueba electrónica. Consideraciones*. ProLex. 2014. Págs. 13-16  
<http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/39084/1/PruebaElectronica2014.pdf>

### **5.1.1 *Secreto de comunicaciones***

Por lo tanto, el derecho presentado es el de secreto de las comunicaciones, pero el mismo precepto señala, de forma implícita una libertad en las comunicaciones de cualquier tipo<sup>51</sup>. Y como las nuevas tecnologías tienen un papel sumamente importante en las comunicaciones y los intercambios de información, el precepto constitucional se tiene que aplicar también a las comunicaciones realizadas por estos medios. Los interlocutores, en este plano, no mantienen las características anteriormente presentadas y sobre ellos no pesa el deber de secreto sino un deber de reserva.

Por lo tanto, cabe diferenciar entre el derecho de comunicaciones y el derecho a la intimidad. En el hipotético marco de encontrarse en una conversación telefónica, por correo electrónico o por WhatsApp, no sería una violación de la intimidad de uno de los interlocutores el que otro enseñase parte de las conversaciones o pusiese el altavoz para que un tercero tuviese acceso. La violación del derecho se encontraría siempre y cuando quien muestra la información de las comunicaciones conoce la naturaleza íntima de estas.

En el caso de los medios de prueba que afecten a la intimidad de las partes, estos tendrán que contar con una autorización judicial en la que se motive y cumpla con los preceptos constitucionales. La integración de una prueba en el proceso judicial, en el momento judicial de la admisión de los medios de prueba, será ilícita cuando no haya una motivación acerca de la necesidad, pertinencia y utilidad de aquellos<sup>52</sup>, siempre con respecto a los artículos 18.1 y 18.3 de la CE.

### **5.1.2 *Derecho a la intimidad***

Teniendo en cuenta la facilidad actual con la que las TICs afectan a la intimidad, debemos darnos cuenta de que la esfera de esta no se encuentra en la misma situación que lo hacía hace años. Actualmente nos encontramos mucho más expuestos al público, primero porque la “esfera de intimidad” como concepto, se ha visto reducido a, en muchos casos, mínimos. Por otro lado, no vemos como una irrupción en esta esfera que nuestra imagen o identidad se encuentre a la vista y acceso de terceros desconocidos.

---

<sup>51</sup> STC 114/1984, de 29 de noviembre.

<sup>52</sup> Montero Aroca, J; Gómez Colomer, JI; Barona Vilar, S; Calderón Cuadrado, MP. Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil, Tirant Lo Blanch; Valencia, 2015, pág. 248.

La irrupción en esta esfera de intimidad se puede dividir en dos casos diferentes. La primera como injerencia en la vida privada por una instalación de dispositivos o observación meticulosa sobre esta. Y la segunda sería una publicación de datos y hechos personales. Diferenciación que presenta la Ley Orgánica 1/1982<sup>53</sup>.

La información y datos de la vida personal de cualquier individuo, que se encuentra almacenada en los dispositivos personales como móviles, ordenadores se debe entender como privada, mantenida en tal esfera para la seguridad e intimidad del individuo. Por el contrario, la actividad que es llevada a cabo en redes sociales, páginas web y diferentes medios de Internet, ha de ser entendida como pública. El consentimiento de cada uno de nosotros cuando colgamos una foto o un comentario en la red se produce de forma tácita y muchas veces es aceptado al marcar la casilla de “Términos y condiciones”.

Por último, debemos hacer referencia a los datos de navegación. Estos, también conocidos como “historial”, son claramente una injerencia (si son tenidos como prueba en un proceso judicial), puesto que presentan información que puede estar muy relacionada con la vida íntima de cada individuo. Al igual que se debe presentar la existencia de las “cookies”, que son piezas de información que se guardan en el motor de búsqueda de nuestro navegador y permiten a cada sitio web consultar la actividad del usuario en la red<sup>54</sup>.

En el ámbito laboral, encontramos muchos de los ejemplos que se dan en el día a día de los procesos judiciales con respecto a la injerencia de terceros en los datos personales que alberga un ordenador o dispositivo móvil. Que en multitud de ejemplos de la jurisprudencia de nuestro sistema se presenta, y que el ejemplo más reciente se encuentra en STSJ Asturias 630/2019<sup>55</sup>. En el que no se entiende que la monitorización de la actividad en con los dispositivos profesional sea una injerencia en la esfera privada del trabajador, puesto que aquellos no pueden usarse para el fin personal.

---

<sup>53</sup> Art. 7 LO 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

<sup>54</sup> Delgado Martín, J., *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*, La Ley, Wolters Kluwer, Madrid, 2016.

<sup>55</sup> STSJ Asturias 630/2019, Sala de lo Social, sec. 1ª, de 26 de marzo.

Un ejemplo de injerencia en la esfera privada que violó los derechos fundamentales de un individuo fue la presentada en la SAP Badajoz 26/2011<sup>56</sup>, donde la falta de pruebas por

**5.2 Uso y publicación de datos personales: Reglamento 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.**

## **6. CONCLUSIONES**

El derecho, como respuesta constante a las relaciones sociales entre individuos se encuentra a remolque de estos y de los conflictos que surjan de esta convivencia. Es por eso que la explicación normativa que existe con respecto a la incorporación de pruebas digitales o electrónicas al proceso es poco extensa. Con las normas que la LEC presenta en su última versión, no encontramos una positivización de los problemas que se pueden plantear en este ámbito y nos vemos reducidos a normas que legislan como principios generales y no se preocupan en ahondar en la especialidad de las posibles situaciones. La LEC debe estar en constante revisión y ha de ponerse en duda por el rápido y potente desarrollo de las TICs y su impacto en el plano de las pruebas judiciales. Si teniendo en cuenta la complejidad de la UE ha seguido pudiéndose presentar legislación que trate de plasmar la integración de pruebas digitales por medio de la definición de lo que estas son, la administración judicial española podría erigirse como referente en el estudio de este tipo de pruebas.

Actualmente, se coincide con la opinión del magistrado Luis GIL NOGUERAS, que asegura que no hay un cambio sustancial en el proceso que sigue la prueba dentro del proceso civil para ser integrada. El momento de su aportación será aquel que prevea la norma (como en todo medio de prueba) y podrá contar con las mismas excepciones con las que cuenta la regla general.

Aunque existen variedad de definiciones con respecto al concepto de soporte, no se encuentra una unicidad a la hora de hablar de este, como medio de prueba y como medio de almacenamiento de documentos digitales o electrónicos. Aun así, la LEC y el desarrollo jurisprudencial ha permitido un acceso rápido de las nuevas tecnologías como

---

<sup>56</sup> SAP Badajoz, secc. 1ª, 26/2011 de 28 de junio

medios de prueba en el proceso civil. Esta muestra de flexibilidad debería poder ser plasmada en la legislación de forma que haya una unicidad y claridad en el tratamiento de este tipo de pruebas.

La idea más importante que se extrae de este trabajo de fin de grado es la gran posibilidad de manipular la prueba de diferentes formas. Por ello la figura del informe pericial que asevera aquello que las pruebas contienen es claramente una pieza de importancia fundamental. En cada uno de los casos de verificación de los medios de prueba encontramos la necesidad de presentar conjuntamente pruebas de su veracidad, tal como una prueba de una prueba. Desde la facilidad para cambiar datos de fechas y horas de correos electrónicos, hasta la posibilidad de manipular imágenes de forma casi imperceptible para el ojo común, pasando por la eliminación de cadenas de mensajes en conversaciones en redes sociales o SMS, hace que se entienda la figura del experto perito como una oportunidad de crecimiento futura.

Aun teniendo en cuenta esta fácil manipulación y por lo tanto una constante e importante necesidad de peritajes, el desarrollo legal de los informes de expertos digitales y electrónicos no cambia con respecto a la que hay en pruebas tradicionales. Podría ser conveniente que la legislación española tuviese una explicación del ámbito del peritaje de esta naturaleza, puesto que se irá haciendo más complejo cuanto la tecnología de la información vaya desarrollándose.

Dentro de este trabajo se han tratado de esclarecer la situación de los medios de prueba a la luz de las nuevas tecnologías en el proceso civil, con ello, se entiende que sería conveniente continuar con ello de forma más exhaustiva. Esto presentaría la posibilidad de llevar a cabo estudios sobre cada posible fuente de prueba, un trabajo a muy largo plazo, puesto que depende de la imaginación y el desarrollo de los individuos a la hora de transmitir información y comunicarse.

## **7. BIBLIOGRAFÍA**

### **Legislación**

Constitución Española de 1978

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

Real Decreto de 24 de julio de 1889, aprobatorio del Código Civil

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

### **Jurisprudencia**

Decisión nº 1351/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por la que se establece un programa comunitario plurianual sobre la protección de los niños en el uso de Internet y de otras tecnologías de la comunicación

STC, Sala Primera, 190/1992, de 16 de noviembre de 1992

STC 114/1984, de 29 de noviembre.

STC 292/2000, de 30 de noviembre.



STS, Sala de lo Civil, 4735/1999, de 12 de julio

SAP Asturias 387/2017, de 12 septiembre de 2017

STSJ Islas Baleares 336/14, de 9 de octubre de 2014.

STSJ Galicia 2432/14, de 25 de abril de 2014.

STSJ País Vasco 1860/14, de 14 de octubre de 2014.

STSJ Catalunya 5098/14, de 11 de julio de 2014.

STSJ Catalunya 6450/14, de 3 de octubre de 2014.

STSJ Catalunya 394/15, de 22 de enero de 2015.

STSJ Madrid 527/14, de 16 de junio de 2014.

STSJ Málaga 1835/12, de 15 de noviembre de 2012.

STSJ Castilla y León 491/2014, de 30 de abril de 2014.

STSJ Andalucía 2089/14. De 17 de julio de 2014.

STSJ Andalucía (Granada), sec. 1ª, 1203/2018, de 17 de mayo.

STSJ Asturias 630/2019, Sala de lo Social, sec. 1ª, de 26 de marzo.

SAP Barcelona, secc. 15ª, 259/2008, de 2 de julio.

SAP Asturias 387/2017, de 12 septiembre.

SAP Badajoz, secc. 1ª, 26/2011 de 28 de junio.

### **Recursos y obras doctrinales**

Abel Lluch, X. *Las reglas de la sana crítica*, La Ley, 2015.

Abel Lluch, X., *Prueba electrónica*, Ginés Castellet. N., *Serie de estudios prácticos sobre los medios de prueba*, ESADE, Bosch Editor, 2011.

Asencio Mellado, J.Mª, *Derecho Procesal Civil. Parte Primera*, Valencia, 2000.

Banacloche Palao, J y Cubillo Pérez, IJ. *Aspectos fundamentales de derecho procesal civil*, La Ley, Madrid, 2018.

Comentarios de la sentencia por José Luis Rodríguez Lainz, sobre el valor probatorio de conversaciones mantenidas a través de programas de mensajería instantánea (A propósito de la STS, Sala 2.ª, 300/2015, de 19 de mayo) Diario La Ley, Nº 8569, Sección Doctrina, 25 de junio de 2015, Editorial LA LEY.

Delgado Martín, J., *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*, La Ley, Wolters Kluwer, Madrid, 2016.

González-Montes, J.L., *La prueba de reconocimiento judicial: admisión y práctica en el proceso*, Economist & Jurist, 2012, págs.14-23.

Lefbvre, F. *Derecho de las nuevas tecnologías*. Memento práctico, Écija, 2018.

Peguera Poch M, Agustino y Guilayn A, Casas Vallès R, Cerrillo I Martínez A, Delgado García Am, Herrera Joancomartí J, Jeffery M, Morales García O, Oliver Cuello R, Ormazábal Sánchez G, Vilasau Solana M, Y Xalabarder Plantada R; *Derecho y nuevas tecnologías*, UOC; 2004, 21-22.

Preciado Domènech, C. *Nuevas formas de prueba basadas en las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Documento electrónico y prueba digital: Proposición y práctica. Ilícitud de estas pruebas por vulneración de derechos fundamentales*. Actum Social, nº131, Monográfico 2018

San Juan Delgado, I. *La página web*. Boletín de Legislación El Derecho, nº262, 2003.

Ubertone, F P. La carga de la prueba. *Revista Lecciones y ensayos, Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires–Argentina, 37, 1968.

### **Recursos de internet**

Devís Echendía, H. Anotado y concordado por Alvarado Vellelloso, A. *Compendio de la prueba judicial*, Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores.  
[https://www.academia.edu/35320330/COMPENDIO\\_DE\\_LA\\_PRUEBA\\_JUDICIAL - TOMO II - HERNANDO DEVIS ECHANDIA 1 .pdf](https://www.academia.edu/35320330/COMPENDIO_DE_LA_PRUEBA_JUDICIAL_-_TOMO_II_-_HERNANDO_DEVIS_ECHANDIA_1_.pdf)

EDC 2015/1008207 ¿Cómo se aporta la prueba digital al proceso civil? Foro abierto. *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, El Derecho Editores, nº 2. [https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?nref=7DFF624F&producto\\_inicial=A&anchor=#%2Fpresentar.do%3Fnref%3D7dff624f%26producto%3DUNIVERSAL](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?nref=7DFF624F&producto_inicial=A&anchor=#%2Fpresentar.do%3Fnref%3D7dff624f%26producto%3DUNIVERSAL)

García Torres, ML., La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, según la ley 18/2011, de 5 de julio reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia. Especial referencia al proceso civil, *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, nº 3-2011, <http://www.riedpa.com/COMU/documentos/RIEDPA31102.pdf>

Magro Servet, V. La importancia de la prueba pericial en la determinación de la responsabilidad civil, *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, 1, El Derecho Editores, 2015. <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universal=reglas%20de%20la%20sana%20critica#presentar.do%3Fnref%3D7DFF620A%26producto%3DA%26fulltext%3Don>

Meseguer González, J. *La contaminación de la cadena de custodia invalida las pruebas periciales informáticas*. El Derecho. <https://elderecho.com/la-contaminacion-de-la-cadena-de-custodia-invalida-las-pruebas-periciales-informaticas>

Pérez Palací, JE. *La prueba electrónica. Consideraciones*. ProLex. 2014. <http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/39084/1/PruebaElectronica2014.pdf>

Preciado Domènech, C. *Nuevas formas de prueba basadas en las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Documento electrónico y prueba digital: Proposición y práctica. Ilícitud de estas pruebas por vulneración de derechos fundamentales*. Actum Social, nº131, Monográfico 2018. <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universal=ley%2018/2011%2C%20de%205%20de%20julio%20reguladora%20del%20uso%20de%20las%20tecnologias%20de%20la%20informacion%20y%20la%20comunicacion%20en%20la%20administracion%20de%20justicia#presentar.do%3Fnref%3D7E27A6AD%26producto%3DUNIVERSAL%26fulltext%3Don>